



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° V

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N°040-2026-SUNARP/ZRN°V/UREG

Trujillo, 02 de febrero del 2026

VISTOS;

(i) Escrito de queja de fecha 29.01.2026 presentado por Joana Lorena Falen Gutiérrez, a través del Sistema de Gestión Documental mediante Exp. N° E-08-2026-001897; (ii) INFORME No 00002-2026-SUNARP/ZRV/UREG/RBM-SECC6 de fecha 30.01.2026 emitido por la registradora pública del registro de propiedad vehicular de la Oficina Registral de Trujillo abog. Alina Díaz Álvarez ingresado en el Sistema de Gestión Documental mediante Exp. N° I-08-2026-001992; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto (i), el recurrente interpone QUEJA respecto a la calificación del título n° 2026-114713 y n° 2026-162576 del registro de propiedad vehicular de la Oficina Registral de Trujillo; argumentando principalmente que hubo infracción de los plazos establecidos legalmente; conforme a los fundamentos de su escrito:

« 5. INFORMACION RELATIVA A LA QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN

- Infracción de los plazos establecidos legalmente.
- Paralización de los procedimientos.
- Omisión de trámites.
- Incumplimiento de los deberes funcionales



6. DETALLES DE LA QUEJA:

Numero de titulo y/o publicidad: 2026-114713 / 2026-162576

Contamos con estos 02 títulos con 12 y 09 días hábiles, fuera del plazo establecida para su calificación a pesar de haber sido Atendida por orientación al usuario y que le hicieron llegar la problemática al registrador en mansion en 02 oportunidades, seguimos sin tener respuesta de la calificación de los títulos, generando un malestar y perjudicando económicamente al cliente final ya que al no contar con su TIVE, no pueden trabajar las unidades Vehiculares, exigimos su pronta atención y evitar llegar a otras instancias.

»

Que, mediante el documento (ii) la registradora pública del registro de propiedad vehicular de la Oficina Registral de Trujillo abog. Alina Díaz Álvarez, a cargo de la calificación del título n° 2026-114713 y n° 2026-162576; remitió sus comentarios respecto a la queja presentada, señalando lo siguiente:

«En relación a lo indicado debo manifestar a Ud. que los citados títulos ya fueron atendidos el 29 del presente mes, y por la alta carga laboral no pudo hacerse dentro del plazo previsto en el Reglamento. Esta alta carga laboral que no está permitiendo atender en los plazos señalados, es por lo siguiente:

Como ya es de conocimiento de la Unidad Registral, desde el 15 de Diciembre del presente mes hasta el 15 de Enero del presente año ya no se contaba con el apoyo de la practicante, y si bien es cierto ya se cuenta con nuevo practicante se lo está capacitando, asimismo, en la segunda quincena de diciembre el personal CAS de esta Sección hizo uso de su periodo vacacional, teniendo el reemplazo parcial. Debe tenerse presente también que se tuvieron varios feriados a finales del mes de Diciembre por tanto ingreso masivo en el mes de Enero. Al respecto y contando ya con personal de apoyo se está bajando la carga laboral, para poder cumplir con los plazos del reglamento.»

Que, de conformidad con el art. 169° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, concordante con el art. 7 de Resolución n°014-2006-SUNARP-SN que aprueba el Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP (en adelante Reglamento del Procedimiento de Quejas de la Sunarp), se cumplió con trasladar a los registradores públicos la queja presentada, a fin de que realice sus descargos.

Que, el numeral 169.1 del art. 169° del TUO de la LPAG, en el marco de un procedimiento administrativo, establece sobre la queja por defectos de tramitación, lo siguiente: *«En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.»*

Que, por su parte, el art. 3° del Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP aprobado por Res. N° 014-2006-SUNARP-SN, define a la queja de la siguiente manera: *«Quejas: **Son las reclamaciones realizadas por los administrados relativas a procedimientos en trámite,** a través de las que se cuestionan las deficiencias en el desarrollo normal de su tramitación, en especial aquellas a que se refiere el artículo 158 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

El incumplimiento de los plazos de procedimiento, la denegatoria de recursos impugnativos o cualquier acción que produzca la indebida desviación del procedimiento regular pueden ser materia de queja por defectos de tramitación» (lo resaltado es nuestro)

Que, conforme a la base legal antes expuesta, se advierte que la queja administrativa, a nivel registral, procede ser atendida en los siguientes supuestos:

- Contra los defectos de tramitación.
- Paralización de plazos establecidos legalmente.
- Infracción de los plazos establecidos legalmente.¹
- Incumplimiento de los deberes funcionales.
- Omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.
- Denegatoria de recursos impugnativos.
- Cualquier acción que produzca la indebida desviación del procedimiento regular.

Que, para el autor Juan Carlos Morón Urbina, la queja administrativa constituye un remedio procesal por el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Asimismo, indica que la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, si no enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.

Es decir procede su planteamiento contra la conducta administrativa- activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrador, como pueden ser, por ejemplo una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior jerárquico el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. Todas estas circunstancias afectan el derecho al debido proceso administrativo.²

Que, se debe tener en cuenta que la queja en los procedimientos administrativos se aplica para aquellos procedimientos que se encuentren vigentes, asimismo, en palabras del autor Juan Carlos Morón Urbina, indica: «(...) *resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido.* (...)»

Por ello, podemos concluir en que la queja podrá atenderse sólo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aun ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento.»³ (lo resaltado es nuestro)

Que, en el presente caso, realizado el seguimiento de los títulos n° 2026-114713 y n° 2026-162576, se verifica que ambos corresponden a inmatriculación de vehículos presentados el 13.01.2026 y 16.01.2026, respectivamente, cuyo plazo de calificación según Resolución N° 127-2019-SUNARP/SN⁴ es de 48 horas (primera calificación, reingreso para

¹ Supuesto incluido en el TUO Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

² MORON URBINA, Juan Carlos. (2019) "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, 14na Edición, Editorial El búho E.I.R.L. pág. 770.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. (2019) "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, 14na Edición, Editorial El búho E.I.R.L. pág. 771.

⁴ Sobre sistematización y consolidación de disposiciones referidas a plazos preferentes para la calificación registral de actos inscribibles en los diversos Registros Jurídicos de la Sunarp

subsanción y reingreso por pago de mayor derecho), siendo el presentante de ambos títulos Joana Lorena Falen Gutiérrez (quien presentó la queja); sin embargo, la primera calificación de ambos títulos fue realizada a los 12 y 09 días hábiles, respectivamente (el 29.01.2026), por lo que no existe título en trámite a fin de dar curso a la queja presentada.

Que, así también, se debe tener presente que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción o deficiencia debe ser susceptible de subsanción en el mismo procedimiento, sin embargo, en el caso en concreto se advierte que a la fecha el procedimiento registral iniciado con los títulos n° 2026-114713 y n° 2026-162576 ya se encuentra concluido con la inscripción del título, de conformidad con el art. 2⁵ del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos;

Que, lo antes indicado, se encuentra regulado en el artículo 09 del Reglamento de Procedimientos de Quejas, aprobado por Res. N° 014-2006-SUNARP-SN, sobre el archivamiento de la queja por sustracción de la materia que establece: *«Si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanción de la deficiencia reclamada. En tales casos, se dispondrá el archivamiento de la queja, sin perjuicio de proseguirse con la determinación de responsabilidades funcionales a que hubiere lugar, de ser el caso y se adopten las medidas correctivas correspondientes para evitar situaciones similares.»*

Que, conforme a los argumentos antes expuestos se puede concluir que la queja deviene en improcedente y corresponde el archivamiento por sustracción de la materia, conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento de Quejas, de determinación de responsabilidades administrativas y de establecimiento de mecanismos de protección para los servidores y funcionarios de la SUNARP, por cuanto los títulos n° 2026-114713 y n° 2026-162576 del registro de propiedad vehicular de la Oficina Registral de Trujillo constan inscritos desde el 29.01.2026;

En cuanto a la determinación de responsabilidades, se precisa que se advirtió el incumplimiento de los plazos de calificación (en la primera calificación de los títulos pero no en el reingreso) por parte del registrador público del registro de propiedad vehicular de la Oficina Registral de Trujillo, en atención a lo regulado en la Resolución N° 127-2019-SUNARP/SN sobre plazos preferentes; sin embargo, esto ocurrió debido a circunstancias coyunturales vinculadas al déficit de personal y al incremento considerable de la carga laboral registrado a inicios del año; por lo que no se le podría atribuir incumplimiento de plazo injustificado, conforme a lo regulado en el art. 37 del TUO del RGRP que establece: *«37.1 Las tachas sustantivas, observaciones y liquidaciones a los títulos se formularán dentro de los siete primeros días de su presentación o dentro de los cinco días siguientes al reingreso (...) 37.4 Los Registradores serán responsables por el cumplimiento de los plazos señalados en este artículo, salvo que la demora haya obedecido a la extensión o complejidad del título, u otra causa justificada.»* (resaltado es nuestro)

⁵ Artículo 2.- Conclusión del procedimiento registral de inscripción

El procedimiento registral de inscripción concluye con:

- a) La inscripción
- b) La caducidad de la vigencia del asiento de presentación.
- c) La aceptación del desistimiento total de la rogatoria.”

Se deja constancia que conforme al artículo 169.3 de la Ley de procedimiento Administrativo General en concordancia con el art. 10 del Reglamento de Procedimientos de Quejas de la SUNARP, aprobado por Resolución N°014-2006-SUNARP-SN, se establece que la resolución expedida por la autoridad competente en el procedimiento de la queja es irrecurrible.

Por los fundamentos expuestos, y al amparo de lo dispuesto en el art. 87 del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrado de la Sunarp,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la IMPROCEDENCIA Y EL ARCHIVAMIENTO de la queja presentada por Joana Lorena Falen Gutiérrez; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2- EXHORTAR a la registradora pública del registro de propiedad vehicular de la Oficina Registral de Trujillo abog. Alina Díaz Álvarez y a su personal, cumplan con los plazos de calificación registral, a fin de evitar futuras contingencias.

Artículo 3- DISPONER se proceda a notificar la presente resolución, al administrado (quejoso) Joana Lorena Falen Gutiérrez y a la registradora pública del registro de propiedad vehicular de la Oficina Registral de Trujillo

Regístrese, comuníquese y publíquese en la sede digital de la Sunarp.

**Firmado digitalmente
FERNANDO CASTILLO MENDOZA
Jefe de la Unidad Registral
Zona Registral N°V**

FCM/ EXP. Q140-2026/MJDM